

AMERICA CENTRAL.

REPUBLICA DE HONDURAS.

# REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año I.

Tegucigalpa: 7 de Junio de 1890.

Núm. 19.

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

## CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.  
Precio de suscripción, \$ 1.00 el trimestre.

## SUMARIO.

**SECCIÓN EDITORIAL:**—El Licenciado Don Céleo Arias.—Anarquía Judicial.—Sobre la idea de la personalidad.—(Continúa.)

**RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES:**—I. La transmisión de los pagarés *á la orden*, se efectúa por la vía del endoso. II. El endoso en blanco, importa la confesión de haber recibido el valor de la letra; trasfiere la propiedad al portador legítimo, y lo autoriza para llenarlo en regla.—Sin reglas para tramitar la apelación de la sentencia de remate; es procedente observar las del procedimiento sumario; como más análogas á la naturaleza extraordinaria del juicio ejecutivo.

## SECCION EDITORIAL.

### El Licenciado Don Céleo Arias.

La muerte del Licenciado Señor Arias, bien conocido en el país, por los altos puestos que ocupó, es una pérdida sensible para el foro hondureño.

Abogado muy distinguido, según nos informan personas que tuvieron ocasión de apreciar sus dotes, supo dar lustre á su honrosa profesión y se hizo acreedor á que la Academia de Jurisprudencia de Madrid, inscribiera su nombre en la lista de sus socios corresponsales. La prensa toda de la República ha tenido expresio-

nes de sentimiento por su desaparición de entre los vivos, absteniéndose de remover las cenizas del hombre público, que, en época no lejana, ejerció el Poder Ejecutivo y aspiró en las pasadas elecciones presidenciales á ejercerlo de nuevo al frente de una de las agrupaciones políticas que se disputaban, entonces, la gobernación del Estado.

No seguirá otra línea de conducta la "Revista Judicial," que por su peculiar índole, y por el poco conocimiento de su Redactor acerca del pasado y aun del presente de Honduras, es la menos llamada á suscitar y á terciar en un debate, que de particular manera incumbe á la política militante. Si el juicio de la opinión sobre los actos de un hombre público, así en vida como después de su muerte, constituye una sanción suprema y necesaria; si es un antecedente sin el cual la Historia dejaría de ser una enseñanza, no es menos cierto que, cuando el interés de las ideas y de los principios no lo demandan, ni los fueros de la verdad imperiosamente lo exigen, hasta los más convencidos adversarios, si se guían por los dictados de una amplia tolerancia, fuerza reguladora de las sociedades modernas, no tienen otras palabras que las que mejor cuadran ante la muda y sombría majestad del sepulcro.

Tal ha pasado con el Licenciado Señor Arias. Muerto durante un período de calma, su desaparición de la escena de la vi-

da no ha originado las apasionadas polémicas, que suele provocar la muerte de un hombre público, cualquiera que sea, que señoreó los altos puestos de la política y del Gobierno. A su tumba lo han acompañado los sentimientos de pesar de los unos, el silencio de los otros y el respeto de todos. La "Revista Judicial" lamenta la muerte del abogado de nota y el consiguiente vacío que ha dejado en el foro, en testimonio de lo cual cumple el triste deber de enlutar sus columnas.

### Anarquía Judicial.

Los jueces están obligados á aplicar no sólo la ley, sino también la doctrina legal, que es la que, derivada más ó menos directamente de aquélla ó de los principios y reglas de derecho, se halla generalmente recibida por la jurisprudencia de los Tribunales. La incontestable verdad de la afirmación precedente está corroborada por el artículo 739 del Código de Procedimientos, que señala entre las causas de casación de las sentencias el haber sido dadas contra ley ó contra doctrina legal.

Nos hemos visto obligados á recordar tan triviales principios, porque debiendo ocuparnos en un asunto que sometemos al juicio público para que él decida, no queremos que, ni por un momento, se vaya alguien á imaginar que al salir á la defensa de la ley ó de la doctrina legal, antes nos cuidamos de que se sigan y prevalezcan nuestras particulares ideas. Sin duda que nos agrada, como á cualquier individuo, ver confirmada, por opiniones respetables, nuestra humilde opinión; cierto es que nos gustaría y aun lisonjearía ver que nuestro sentir, en cualquier ramo, era aceptado por muchas personas; pero de ésto, que es naturalísimo y *razonable*, á abrigar el pueril capricho de que nuestro

parecer se imponga á todos, hay una distancia inmensa. Mas aún, existen ciertos puntos, y no es por cierto el que tratamos de ellos, en que la desaprobación de algunas personas sirve de piedra de toque para convencernos de que estamos en lo cierto, así como su aprobación debe de apesadumbrarnos, como donosamente lo expresó Don Leandro Fernández Moratín, en un punzante epígrama, que por no aplicarlo injustamente, no hemos de recordar.

Otro motivo que nos induce á establecer las anteriores salvedades y á usar preámbulos, que nos place siempre hacer á un lado, es que estas líneas se refieren á una cuestión gastadísima: la de sobreesimienta.

La Corte Suprema dijo en un fallo conocido de los lectores de este periódico: obsérvese literalmente el artículo 955 del Código de Procedimientos. Se impugnó con talento, maestría y quizá con exceso de razones, (si es que en esto puede haber exceso), la doctrina de aquel alto Tribunal. Nosotros, como pudimos y supimos, contestamos lo que sobre el particular se nos alcanzaba. El decano de los jueces centro-americanos, maestro respetabilísimo nuestro, se sirvió darnos la razón; y aprobación análoga se deduce del dictamen del distinguido jurisconsulto Doctor *Loaiza*, uno de los Abogados que mejor y más han escrito sobre derecho, en Hispano-América. ¿Que correspondía, en tal caso, hacer á los jueces y demás Tribunales? Claro es que observar la ley, ó si ésta no les parecía tal, la doctrina legal establecida por la Corte Suprema. La Corte de Apelaciones de Comayagua, que era adversa á la jurisprudencia de la Corte Suprema, así lo ha hecho, atestiguando el buen juicio y positivo deseo de administrar cumplidamente justicia de los Señores Magistrados que la componen; el Juez de Letras de La Paz, por el contra-

rio, se resiste á aceptarla y sigue procedimientos diametralmente opuestos, con mengua de la disciplina judicial; y, le más curioso del caso, es que cohonesta su conducta con la promesa que hizo de guardar la Constitución y las leyes; "promesa que cumplirá y guardará cualquiera que sean las responsabilidades que se le declaren."

Lo hemos dicho en el número 1.º de esta "Revista:" para nosotros poder indiscutido é indiscutible es poder tiránico. No negamos al Señor Juez de La Paz el derecho de combatir las doctrinas y resoluciones de los Tribunales. Con gusto publicamos sus laboriosos escritos acerca del sobreseimiento y aún los celebramos. Continuamente excitamos á que escriban y á que se sirvan de las columnas de la "Revista," á los que quieran exponer quejas por la errada ó mala administración de justicia. No ya los cargos fundados, no ya los pareceres discutibles, aun los cargos, á todas luces injustos, aun las opiniones más extravagantes, verán la luz en nuestro quincenal, siempre que el lenguaje no se encanallé hasta confundirse con él de los mercados, ni el encono y la injuria muevan sólo la pluma del escritor.

Declaramos ésto para que no se piense que nosotros reprobamos las impugnaciones hechas á las resoluciones de los Tribunales; pero, si reconocemos las ventajas de la libre discusión en todo, no pensamos que á un Juez le sea lícito poner en olvido la ley, tal como la interpretan los superiores jerárquicos. No sabe el Señor Juez de La Paz, en cuánto estimamos el valor de las propias convicciones; no sabe hasta qué punto nos seduce la independencia y entereza de los jueces, verdadera salvaguardia, paladium de la libertad civil; pero creemos que la conducta que él ha empleado en el asunto que motiva estas líneas, está muy lejos de ser recomendable. Esas cualida-

des, como todas, han de mostrarse en su oportunidad, según agudo observador decía que debía mostrarse la erudición; esto es, del mismo modo que un reloj que sólo debe sacarse cuando se necesita saber qué hora es.

Para que se juzgue si tenemos ó no razón ó si de inmotivadas y ligeras pueden tacharse nuestras apreciaciones, que bautizamos con el nombre de *Anarquía Judicial*, que debieramos haber dicho *rebelión*, publicamos las siguientes resoluciones:

I.

Corte de Apelaciones.—Sección de Comayagua, Febrero quince de mil ochocientos noventa.

Visto, en consulta, el auto de sobreseimiento pronunciado por el Señor Juez de Paz del pueblo de Cane, con fecha 1.º del mes en curso, en la sumaria instruída contra Francisco Castro, á virtud de acusación establecida por Francisco Suazo, por lesiones ejecutadas en su persona, el veintisiete de Enero próximo anterior, como á las diez de la noche y en el patio de la casa de habitación de la Señora Urbana Rivera, situada en el mismo pueblo de Cane; y cuyo sobreseimiento se funda en que las diligencias no prestan mérito para la prisión del indiciado Francisco Castro.

Considerando: que no se ha determinado la verdadera naturaleza del hecho por que se procesa al referido Francisco Castro, toda vez que el dictamen pericial es deficiente, por cuanto los peritos no se sujetaron á lo dispuesto por el artículo 404 del Código Penal; y que las causas en que hay acusador no terminan por sobreseimiento, sino, únicamente, por sentencia, salvas las excepciones que establece el artículo 955 del Código de Procedimientos.

Considerando: que por lo expuesto, el auto que se consulta, no es procedente en derecho.

Por tanto: la Corte de Apelaciones, á nombre de la República, por unanimidad de votos y en aplicación de las disposiciones citadas y artículos 891 y 894 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley de Tribunales, revoca el sobreseimiento de que se ha hecho mérito; mandando que la Secretaría devuelva los antecedentes al Juez de Instrucción, para que amplíe el dictamen pericial, sujetándose á lo dispuesto por el artículo 404 del Código Penal ya citado, y para que, verificado esto, proceda con arreglo á derecho.—Cruz.—Soto.—Maradiaga.—Francisco Inestroza, Srio.

## II.

Juzgado de Letras del Departamento.—La Paz, Abril dos de mil ochocientos noventa.

Vista la sumaria iustruida contra Francisco Castro, vecino de Cane, por el delito de lesiones menos graves, cometido en la persona de Francisco Suazo, del mismo vecindario, cuya sumaria se levantó en virtud de acusación establecida por el ofendido, habiéndose reconocido la lesión por medio de peritos, la cual sanaría dentro de ocho á quince días, estando, este mismo tiempo, imposibilitado para sus trabajos, no encontrándose en la expresada sumaria ningún indicio que esclarezca al delincuente, por cuya virtud, el Juez Instructor dictó auto de sobreseimiento, que, á juicio de este Tribunal, es procedente en carácter de provisional, en razón de estar solamente, y en virtud de la ampliación del dictamen pericial, establecido el cuerpo del delito.

Atendiendo á que la Corte de Apelaciones, al revocar el auto de sobreseimiento aludido, se funda, entre otros motivos, en el de que, las causas en que haya acusador, no terminan por sobreseimiento, sino, únicamente, por sentencia, salvo las excepciones que, para los delitos pri-

vados, establece el artículo 955 del Código de Procedimientos; por lo cual, el Juez Instructor, sin decretar prisión en la presente sumaria, por no prestar mérito, según el auto de 1.º de Febrero anterior y sin terminar la sumaria por el auto de sobreseimiento, en razón de la revocatoria de la Corte de Apelaciones, no pudiendo dictar sentencia por ser incompetente y prohibírselo terminantemente el precedente de la Corte Suprema de Justicia, de siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, ha dirigido la expresada sumaria á este Juzgado de Letras.

Considerando: que si bien este Tribunal tiene el deber de acatar las resoluciones de los Tribunales Superiores, la promesa prestada, al comenzar á ejercer sus funciones, le pone en la obligación de guardar la Constitución y leyes de la República, cuya promesa la guardará y cumplirá cualquiera que sean las responsabilidades que se le declinen.

Considerando: que el artículo 894 prescribe, como término del sumario, el auto de bien preso ó de sobreseimiento, y que la presente sumaria no está terminada por ninguno de estos autos.

Considerando: que el artículo 896 del mismo Código, manda, que terminado el sumario, si hubiese sido iustruido por un Juez de Paz, como en el presente caso, lo remitirá juntamente con el reo al Juez de Letras respectivo, lo cual explica que se debe haber dictado antes el auto de prisión, pues desde este auto toma el procesado el calificativo de reo.

Considerando: que el artículo 915 del mismo Código, prescribe, que terminado el sumario, se proveerá el auto, mandando tomar confesión con cargos, al reo, cuyos cargos no pueden hacerse en la presente sumaria, en razón de no estar terminada por el auto correspondiente, no pudiendo, en consecuencia, elevarse el proceso á plenario.

Considerando: que conforme á la ley y á los principios universales de jurisprudencia, los cargos se hacen de delito y no de acusación; y asimismo, la sentencia resuelve de la condenación ó absolución de delito y no de acusación.

Considerando: que no pudiendo, como queda dicho, elevarse esta sumaria á plenario, por medio de la confesión con cargos, no hay trámites establecidos por la ley, para el curso de la acusación.

Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República y de conformidad con los artículos 894, 896 y 915 del Código de Procedimientos, devuelve la sumaria al Juez Instructor, y manda que proceda con arreglo á derecho.—Vásquez.—Trinidad Alcerro, Srio.

### III.

Corte de Apelaciones.—Sección de Comayagua, Abril catorce de mil ochocientos noventa.

Visto, en consulta, el auto de sobreseimiento provisional, decretado por el Señor Juez de Paz de Cane, con fecha nueve del mes en curso, en la sumaria que, por acusación de Francisco Suazo, se ha seguido contra Francisco Castro, por lesiones ejecutadas en la persona del acusador, el veintisiete de Enero del presente año, como á las diez de la noche; y cuyo sobreseimiento se funda en que, si bien se encuentra comprobado el cuerpo del delito, no aparece el delincuente.

Considerando: que, según se ha dicho, en sentencia de esta Corte, de 15 de Febrero de este mismo año, las causas en que hay acusador, no terminan por sobreseimiento sino, únicamente, por sentencia, salvo las excepciones que establece el artículo 955 del Código de Procedimientos, en cuyo caso, el auto que se consulta, no es procedente en derecho.

Por tanto: la Corte de Apelaciones, á

nombre de la República, por unanimidad y en aplicación del artículo citado y del 57 de la Ley de Tribunales, revoca el sobreseimiento de que se ha hecho mérito, mandando que el Juez *a quo*, proceda con arreglo á derecho; para lo cual, la Secretaria hará, en forma, la devolución de antecedentes.—Soto.—Castillo.—Maradiaga.—Francisco Inestroza, Srio.

### Sobre la idea de la personalidad.

POR FRANCISCO GINER.

[Continúa.]

### II.

Pero no basta hallar un sér dotado de conciencia para atribuirle personalidad. Desde el último y más adormecido entre los protistas de Carus y Häckel, al más alto término de la escala zoológica, todos los animales tienen también conciencia, no sin duda en el grado que el hombre adulto, pero conciencia al fin. Así es que todos ellos perciben, por ejemplo, más ó menos distintos, los objetos que impresionan sus sentidos, y forman de estas percepciones una experiencia más ó menos compleja; sienten el bienestar que acompaña á la satisfacción de sus necesidades y el dolor de la privación, y se mueven para apaciguarlo; mostrando de este modo todas las condiciones de la conciencia, en una serie, sobre cuyo número de grados discrepan (y se comprende bien) las opiniones de los psicofisiólogos; pero sobre cuya diversidad, adecuada á la mayor ó menor complicación de cada tipo de vida, no hay divergencia alguna: á partir de la psiquis obtusa y embotada de aquellos seres que oscilan en los limbos de la vida inferior, ocupando entre el animal y la planta una situación neutra, indiferente y equívoca.

La pìsquis humana atraviesa también, según parece, toda esta serie, en sus términos capitales, desde el momento de la concepción en que se le puede comparar con el organismo más rudimentario, hasta el de las múltiples relaciones del espíritu individual y social. A veces, perturbada en su natural evolución, se detiene en uno de esos límites, sin traspasarlos acaso ya jamás. Pero el hombre tiene por característica el equilibrio, la armonía, el concierto, la unidad superior y sintética del proceso biológico, iniciado en la unidad inferior y primaria, en la indistinción elemental, dinámica y morfológica, del astro; y desplegado sucesivamente á través de las tres grandes series de los protoorganismos, los vegetales y los animales, que forman el reino donde domina lo particular, llega á la plenitud con la ponderación de todas sus oposiciones: *et propter hoc dicitur homo microcosmos, totius mundi summa et compendium.* Y así como en su cuerpo constituye un reino aparte, no en verdad por la aparición de algún nuevo órgano, que haría de él un animal más, sino precisamente por esa composición de todas las diferencias, así en cuanto al espíritu ofrece idéntico equilibrio en todas las facultades, que pierden aquí sus anteriores desproporciones y límites, y se extienden hasta abrazar el orden de los principios, de lo universal y transcendente. Los datos acopiados por la psicología comparada hasta hoy, parecen con efecto, mostrar que sólo el hombre puede elevarse sobre el horizonte inmediato, individual y sensible á que vive encadenado el animal más inteligente, traer á reflexión las ideas, formular leyes incondicionales, fundar una religión, construir una ciencia; sólo á él le es dado amar la verdad sobre toda consideración relativa; el derecho sin mira egoísta alguna; la belleza, para dar su espíritu al goce del ideal; el bien por el

bien mismo. Los demás seres no conocen, sienten ni desean sino la verdad, el bien, la belleza *individuales*, que por el momento necesitan y les sirven. Si el animal es capaz de sacrificarse por su dueño, únicamente el hombre dará su vida en holocausto por cosa tan impersonal como una idea. Así dice un pensador que sólo la conciencia humana es á la vez individual y universal.

En el proceso de la evolución psíquica, el advenimiento de este grado superior y sintético es el advenimiento de la *razón*. Pero guardémonos bien, en cuanto á esta, de imitar á aquellos naturalistas que, para establecer la existencia de un reino "hominal," han alegado ó exigido la de tal ó cual particularidad en nuestro cuerpo. Pues la razón tampoco es un nuevo órgano, una nueva facultad ó función que alcanza ahora el espíritu, sino un nuevo grado en el desenvolvimiento de todas sus potencias. En este grado nada se revela de que carezca el animal. Las ideas, las categorías, los principios... todo se halla dado en él, todo asiste á su espíritu *terreno*—por decirlo así,— como asiste al espíritu racional, capaz de contemplar y vivir lo *universal*, que excede á todo límite. Si el principio de causalidad, ó las leyes de la inducción, ó las de la memoria no actuasen en el animal, ¿cómo podría conocer, formar raciocinios, por más elementales que fuesen; darse cuenta de sus necesidades, buscar medios para satisfacerlas? La diferencia no está, pues, aquí. Radica tan solo en que, por causa del círculo infranqueable en que su vida psíquica se cierra, todos esos elementos racionales le sirven únicamente para sus fines inmediatos; no como otros tantos objetos y fines de por sí, que abrazar en espíritu y vida. La razón es en él como una luz que alambra al mundo que lo rodea; pero sin poder ella misma ser vista.

Nosotros, por el contrario, *vemos tam-*

bién la razón. Ahora: este grado es, precisamente—todos lo conocerán—el que hace de un sér una *persona*, hasta el punto de reputarse idénticos estos dos términos: persona y sér racional. Conviene, sin embargo, notar que para que el sér racional merezca este nombre, no se requiere que la racionalidad se manifieste en él actualizada, normal y desenvuelta; en este caso, el recién nacido, el imbécil, el criminal, el hipnotizado, el ebrio, el loco, no serían personas. Basta que la racionalidad *pueda* manifestarse en ellos, aunque no por esto ha de tratárseles en todo y para todo en los mismos términos que al sujeto que obra con la plenitud de la razón. De aquí la igualdad y la desigualdad de los hombres entre sí. La razón se halla en todos, siquiera sea tan solo en potencia, ó desarrollada en muy estrechos límites: por esto reconocemos la personalidad jurídica del recién nacido (y aún del feto), del loco, del idiota, del delincuente, &c.: reconocimiento exclusivamente fundado en que no hay dato alguno que nos autorice á establecer, con certeza absoluta, la imposibilidad ulterior de que se desenvuelva acaso en ellos el germen que se supone poseen todos, aunque tantas veces queda abortado y seco para siempre. El párvulo *puede* convertirse en adulto, sanar el loco, regenerarse el homicida. Sin duda, entre estos tres ejemplos existen diferencias: la ausencia de razón en el primero, se reduce á una falta de desarrollo, falta legítima, normal y transitoria, que sólo patológicamente se perpetúa; en el segundo y el tercero, constituye una verdadera perturbación, una enfermedad, aguda ó crónica, involuntaria ó voluntaria. Pero no hay pedagogo, alienista, ni criminalista, sensato (tres profesiones íntimamente enlazadas y aún condicionales entre sí) que se atreva afirmar *a priori* la plena imposibilidad de educar, sanar ó corregir á

un individuo incluído en cualquiera de aquellas tres categorías; si bien el grado de probabilidad, el valor de las dificultades para lograrlo varían en extremo; y hasta cabe que no se logre acaso. Esto es lo que, entre el hombre y el animal, por elevado que sea el lugar de éste en la serie zoológica, abre perdurable abismo, imposible de salvar; aunque en días más ó menos lejanos se salve aquel otro abismo genealógico, del cual habla Huxley en términos tan poéticos.

No falta quien, sin embargo, disienta de este punto de vista. Entre todos descuella J. H. Fichte, cuando afirma que el hombre, al principio, no es persona, sino que llega á serlo después, merced á la tendencia inmanente en el alma (Seele)—principio para él de la vida, según su concepción animista—á desplegarse y devenir espíritu (Geist), adquiriendo esa personalidad “forma fundamental de éste, cuya superior manifestación es la conciencia de sí mismo” (das Selbstbewusstsein). Otros pensadores rehusan fundar la personalidad sobre la conciencia, para évitarse pierda cuando ésta se pierde ó siquiera se enturbia. Entre los filósofos juristas que han tenido que tratar con algún detenimiento esta cuestión. Ihering cree que esta personalidad potencial es fundamento insuficiente para ciertos casos, como el del idiota y el loco incurable (?), y conduce á autorizar á la ley positiva para que, según quiere Helfferich (y con él, pudo añadir, Bentham, Kirchmann, Espinas, etc.), determine y modifique á su albedrío la capacidad jurídica de las personas; y Puglia, insistiendo sobre la (supuesta) imposibilidad de que llegue un día á desenvolverse la razón en esos individuos anormales, niega asimismo que esta racionalidad potencial, meramente abstracta é incapaz de actualizarse, baste para que reconozca en ellos personalidad y derecho: “El loco, el

imbécil, el feto—viene á decir—no deberían ser tenidos por personas, si efectivamente los elementos de esta cualidad fuesen la razón, la libertad, el conocimiento de un fin que cumplir.” Por fortuna, el autor se apresura á salvarlos de esta situación. Pues si “en rigor científico—dice—se debiera negar personalidad y derecho al no nacido,” sin embargo, teniendo en cuenta “el provecho de esta futura persona” se le atribuye capacidad desde el momento de la concepción. Y así, la “personalidad potencial,” que antes para nada servía, recobra todo su valor por tan potísimas razones. No es maravilla que no hayan logrado convencer á otros jurisconsultos, más rígidos, severos y concienzudos que, no sólo al no nacido, sino hasta al recién nacido, le niegan el derecho á vivir cuando tiene configuración monstruosa, ó locura incurable (cosa fácil de conocer, sin duda, en el mismo momento de nacer).

En todo individuo donde puedan reconocerse los caracteres esenciales del tipo humano, allí hay que reconocer también un sér racional, una persona, cualesquiera que sean las condiciones que en otros respectos presente. Persona, por tanto, en este orden, es todo hombre, en cuanto capaz de elevarse á la racionalidad distintiva de nuestro sér. Esta racionalidad, ya queda indicada en qué consiste. Es el poder de darse cuenta, por lo que toca al conocimiento, de lo universal de las cosas, de formar de ello conceptos, analizarlos y concertarlos en el organismo de sus relaciones, construyéndolos en sistemas de principios y aplicándolos á la vida; en suma, el poder de indagar y edificar la ciencia. Es, en cuanto al sentimiento, la potestad de elevarnos sobre la afeción inmediata y del instante por cosas y personas individuales, al amor objetivo del ideal, á dominar nuestros turbulentos apetitos,

y á reanimar, purificar y templar el goce de la vida por este y por todos los caminos honestos. La voluntad racional, por último, dirigida al bien, se propone fines superiores á toda mira subjetiva, prestando quiera una colaboración enérgica, desinteresada, eficaz, viril, en aquella obra universal á que el hombre colabora cuando se impone en el destino de las cosas y elige en él su parte, según su aptitud y vocación.

En suma: la racionalidad es el poder de ser y vivir más allá de lo limitado y la hora presente, en lo ilimitado y de todas las horas; ó para decirlo de una vez: el poder de educarnos hasta despertar en nuestro sér y vida el sentido de lo supremo, divino y absoluto.

Pero no de lo *abstracto*, sino precisamente de lo contrario: de lo verdaderamente real y concreto. Viven abstractamente, lo mismo el que reduce toda su aspiración á los intereses del momento que pasa, que el que desprecia ese momento, se aparta de cuanto le rodea y se absorbe en la vana idealidad del ensueño y la utopía: racionalmente, por el contrario, sólo quien sabe, no digamos concertar la idea y la experiencia, que har-to concertadas están por sí mismas, sino hallar el valor absoluto, que podría llamarse de cada átomo empírico, la expresión única, justa, adecuada á cada instante que le va tocando en suerte.

Frecuente es aducir estas características de la personalidad; pero todas vienen á coincidir en el concepto expuesto. Persona—ha dicho, por ejemplo el espiritualismo francés,—se llama al hombre en cuanto es fin de sí mismo, sin que jamás, por tanto, se le deba tratar como medio. Este carácter no es bastante explícito, sobre todo, después de destruída la hipótesis teleológica y antropocéntrica, según la cual ningún sér ni cosa en la creación tenía otro destino que servir al hombre “para el cual, no

para Dios”, había sido hecho. Ni por tener el hombre un fin propio es imposible usarlo como medio; antes al contrario, lo que vemos constantemente (y este hecho no suscita la menor repugnancia) es que los hombres se valen y sirven unos á otros, sin menoscabo de su finalidad substantiva. Además, en el fondo y reducida á sus justos límites esta cualidad, es sólo una consecuencia de la racionalidad. Pues si únicamente el hombre tiene un fin superior al de la mera conservación de su individualidad y de su especie (que parece ser el fin único, la sola tarea que ocupa la actividad del animal—el hambre y el amor, decía Aristóteles), consiste en aquel supremo carácter que le permite emanciparse del horizonte sensible y vivir en la más altas esferas.

Kant, uno de los pensadores que más han insistido en este carácter de la personalidad, la define como la capacidad de que se nos imputen nuestros actos, y distingue la personalidad “moral” (la libertad de un ser racional sometido á leyes éticas) de la personalidad “psicológica” (la conciencia de nuestra identidad en nuestros diversos estados). En análogo sentido se expresan hoy, entre otros muchos, Stuart Mill y Hartzen. El yo, viene á decir aquél, es el elemento permanente y común en la serie de nuestros estados, por más que sólo podamos conocerlo en cuanto determinado en estos. “La parte constante del yo en un individuo, dice Hartzen, constituye su personalidad moral;” la cual entiende, pues, como algo semejante á lo que Kant llama, por el contrario, “nuestra personalidad psicológica.” El Diccionario de Franck procura reunir en el concepto de la persona ambos elementos, el psicológico y el moral, haciéndolo equivalente al de “hombre, sér inteligente y libre, capaz de adoptar por sí mismo una determinación y de ejecutarla”....

“todo agente espiritual y moral, toda causa consciente y responsable de sus actos.” El elemento moral prepondera, sin embargo, en esta definición. Ahrens considera á la persona como el sér que existe *per se*, y pone el fundamento de esta substantividad en el principio divino de la razón, peculiar al hombre; principio que, lejos de ser producto de su desarrollo, constituye un elemento eterno, si bien susceptible de desenvolvimiento; y en sentido semejante se expresa también Tiberghien: doctrina un tanto análoga—no idéntica—á las de Krause y Röder, que conciben á la persona como el sér íntimo (*conscio*) de sí mismo, que se conoce, que se siente, que quiere realizar su esencia como fin, racionalmente. Krause declara que la frase “persona racional” es un pleonasm.

Pero esto se aplica (en su sentir) tan sólo á los grados superiores de la personalidad, en la cual distingue varios: desde aquel ínfimo en que el sujeto sólo tiene conciencia de su mera individualidad general, de sus estados sensibles y de sus fines inmediatos, hacia los cuales se mueve bajo el estímulo del placer y el dolor egoístas, y sobre todo corporales, hasta aquel otro del advenimiento de la conciencia de nuestra ser esencial y primario y de las ideas universales de las cosas; llegando, por último, al punto supremo en que esa conciencia se extiende á Dios y á nuestra relación trascendental con él y sobre el mundo. El primero y más rudimentario de estos grados es hoy todavía, á su entender, el más común, y mantiene á la mayoría de los hombres en un círculo de vida no cerca al del animal; sólo que mientras éste se halla inflexiblemente cerrado dentro de su límite, el hombre es capaz siempre—aunque más ó menos—de elevarse sucesivamente á los superiores.

El carácter moral de la personalidad,

considerada como un concepto ético y dinámico, en vez de entenderla como un concepto antropológico, ó más bien ontológico y aún metafísico, domina, sin embargo, en la mayoría de los pensadores. Así, Fichte, Maine de Birán, Jouffroy, Cousin, Stahl, Rosmini, Bluntschli, Perty, Held y tantos otros, la hacen consistir en la libertad, ó la voluntad, ó la actividad, ó el poder de gobernarse á sí propio; otro tanto acontece á Hegel, que la define: "la voluntad que es por sí misma, ó sea la voluntad abstracta, lo supremo que hay en el hombre;" su discípulo Michelet, de Berlín, establece que es "la voluntad de ser libre;" y entre los que podríamos llamar jurisprudentes filósofos, Ihering, acentuando esta tendencia, proclama que "la voluntad es el órgano creador de la personalidad," lo que verdaderamente hace al hombre "imagen de Dios" y lo eleva adonde "la ciencia no puede elevarlo." Otro hegeliano, Vigliarolo, define la persona como el sér racional; pero entendiendo por razón casi exclusivamente el principio supremo de actividad, viene á caer en la explicación de Rosmini, que explícitamente acepta. Zitelmann, también, bajo el influjo de las teorías hegelianas, hace consistir la personalidad en la capacidad de voluntad (Willensfähigkeit), "única calidad necesaria para hacer de un sér una persona." Y si antes Savigny declaraba equivalente las ideas de persona, sujeto de derecho é individuo, donde quedaba aún cierta indefinición en medio de la tendencia á dar al concepto un carácter principalmente práctico, Pucheta define resueltamente la personalidad: "posibilidad de una voluntad (jurídica), como cualidad de un sujeto."

(Continuará.)

## RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

- I.—La trasmisión de los pagarés á la orden e efectúa por la vía de endoso. (1)
- II.—El endoso en blanco importa la confesión de haber recibido el valor de la letra; trasfiere la propiedad al portador legítimo, y lo autoriza para llenarlo en regla.

Juzgado de Letras de lo Civil del Departamento.—Tegucigalpa, veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vista la demanda ejecutiva entablada por el Gerente del Banco Nacional Hondureño, contra los Señores R. Villafranca & Hijos, de este comercio, el tres de Agosto último y reiterada el diez y siete del mismo mes, por la cantidad de dos mil seiscientos pesos, en virtud de documento reconocido por los expresados Señores Villafranca é Hijos, ante este Juzgado y en la fecha primeramente citada, el cual otorgaron á Don Francisco M. Imboden, el primero de Julio del corriente año, por compra que le hicieron de dos letras de cambio, con valor de mil pesos oro americano, cada una, y el cual pasó á la propiedad del expresado Banco, por endoso que le hiciera el mismo Señor Imboden.

Resulta: que el siete de Septiembre del mismo año, se pronunció contra los Señores R. Villafranca & Hijos, el auto de ejecución y embargo, y que no habiendo cumplido este mandamiento, dentro del término señalado, se procedió al embargo de la casa que con tal fin presentaron los ejecutados; diligencia que practicó el Juez de Paz 1.º de esta ciudad por comisión de este Juzgado.

Resulta: que oportunamente los Señores R. Villafranca & Hijos, se opusieron á la ejecución, alegando las excepciones siguientes:

1.º—Insuficiencia del título para ejecutar, fundándose en que el pagaré que sirve de base á la ejecución, es un documento puramente civil y porque, aunque la Corte ha declarado que el endoso hecho por el Señor Imboden al Banco Nacional Hondureño, es legal, tal resolución no puede servir de pauta para las decisiones que este Juzgado tenga que

(1) Véase la resolución de la Corte de Apelaciones de lo Civil, pag. 43, número 3.º—R. J.

emitir con audiencia del ejecutado, en razón de que, siendo la sentencia dictada por la misma Corte, violatoria de las disposiciones que reglamentan el endoso de los créditos comerciales y civiles, es nula, desde luego que sostiene que por el reconocimiento de la firma social R. Villafranca & Hijos, se entiende reconocida la obligación respecto del Banco, lo cual no es exacto, porque la indicada resolución no puede hacer ejecutivo lo que por la ley no es:

2.<sup>a</sup>—Que como consecuencia de lo expuesto, surge la falta de personalidad en el Banco ejecutante, porque si se admite que el endoso del pagaré no existe, á su favor, es consiguiente que el único que tiene derecho á su efectividad, es el Señor Imboden; y

3.<sup>a</sup>—Litis-pendencia; porque existiendo en este Tribunal, los autos que tienen por objeto obligar al Señor Imboden á que devuelva el pagaré que el Banco presenta como título ejecutivo, el cual le otorgó la casa R. Villafranca & Hijos, en compra de las letras cuya efectividad se pretende afiance y que han sido protestadas, y porque habiendo en la resolución de tal negocio, íntima conexión con el pagaré que sirve de base á la ejecución, es lógico que la resolución del uno se relaciona y decide del otro punto.

Resulta: que oído el ejecutante, se abrió este juicio á pruebas por el término de diez días.

Resulta: que dentro de esta dilación, á solicitud de los ejecutados, fué interrogado Don Francisco M. Imboden, quien declaró: que á principios de Julio último el consocio José María Villafranca, le compró dos letras de mil pesos, oro americano, cada una, á noventa días vista de la "Reduction Mining Company," y que por valor de dichas letras, le otorgó el mismo Villafranca, la constancia que actualmente ha servido de fundamento al Banco Nacional Hondureño, para establecer una ejecución contra la casa Rafael Villafranca & Hijos: que el declarante endosó al Banco Nacional Hondureño, el pagaré que le otorgó el Señor José María Villafranca sin notificar tal cesión á la casa de Villafranca & Hijos, pero que aquél quedaba entendido que

dicho pagaré lo tomaba para descontarlo en el expresado Banco.

Resulta: que á petición de los mismos ejecutados se certificó, por la Secretaría de este Juzgado, que existe en el mismo un juicio civil ordinario establecido por los Señores R. Villafranca & Hijos, contra el Señor Don Francisco M. Imboden, relativo á que se le admita el depósito de *dos mil seiscientos pesos* valor de dos letras de cambio que negociaron con el mismo Señor Imboden y se le obligue á la devolución del pagaré que, por las mismas, le otorgaron, en razón de haber sufrido este un menoscabo notorio en su crédito; juicio que fué resuelto el veintidós de Octubre último, declarando procedente el depósito judicial, verificado por los Señores R. Villafranca & Hijos, sin que el librador Imboden pueda solicitar la entrega de la cantidad depositada, salvo que acredite que las letras han sido pagadas, ó rinda fianza de que serán cubiertas á su vencimiento.

Resulta: que á petición del ejecutante, fué repreguntado el testigo Imboden, declarante, que al poner su firma en el pagaré que le otorgaron los Señores R. Villafranca & Hijos, y entregarlo al Gerente del Banco Nacional Hondureño, quedaba entendido el declarante que le transfería á éste la propiedad, quedando autorizado para llenarlo en regla, lo cual verificó por haber recibido en el acto mismo, el valor del mencionado pagaré.

Resulta: que de los libros llevados por el Banco Nacional Hondureño, se certificó, por esta Secretaría, del Diario, el asiento en que consta el descuento del pagaré, tantas veces relacionado, hecho por el mismo Banco al Señor Imboden, el cual fué trasladado al Mayor; certificándose, además, que tanto los libros que quedan indicados, como el de Cuentas Corrientes, el de Caja, el de Balances, y el Copiador de Cartas se llevan conforme á las prescripciones del Código de Comercio, sin adolecer de ninguno de los vicios enumerados en el artículo 31 del mismo Código.

Resulta: que después de alegar lo que tuvo por conveniente el Procurador del ejecutante, se citó para sentencia.

Considerando: que de las excepciones opuestas por los ejecutados, las de in-

suficiencia del título para ejecutar y la de falta de personalidad en el ejecutante, son inadmisibles, toda vez que la Corte de Apelaciones de lo Civil, las ha rechazado al declarar procedente este juicio en la vía ejecutiva.

Considerando: que consta de autos que ha sido admitido el depósito judicial, verificado por los Señores "R. Villafranca & Hijos" de los dos mil seis cientos pesos que motivan la presente ejecución, procedentes de las dos letras de cambio, libradas por Don Francisco M. Imboden á favor de los ejecutados; depósito que se admitió por haberse demostrado que el librador ha sufrido un menoscabo notorio en su crédito, sin que conste que dichas letras hayan sido cubiertas por la sociedad á que fueron dirigidas; y en este concepto es manifiesto que tanto el juicio relativo al depósito, como la presente ejecución, reconocen por causa una misma obligación y por lo mismo debe declararse procedente la excepción de litis-pendencia que ostentan los ejecutados.

Por tanto: el Juzgado de Letras de lo Civil, haciendo aplicación de los artículos 425 número 12 y 431 del Código de Procedimientos, absuelve á los Señores "Rafael Villafranca & Hijos" de la presente ejecución, en mérito de la excepción de litis-pendencia debidamente alegada y probada, y manda levantar el embargo de que se ha hecho mención sin especial condenación en costas.—Notifíquese.—Durón.—Jaime Gálvez, Srio.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos los presentes autos, resulta: que el tres de Agosto último, el Gerente del Banco Nacional Hondureño, estableció juicio ejecutivo contra los Señores Rafael Villafranca é Hijos, comerciantes de esta plaza, ante el Juez de Letras de lo Civil del Departamento, á fin de obtener la efectividad del pagaré, reconocido por los expresados Villafranca é Hijos, quienes lo extendieron á favor de Don F. M. Imboden; documento que literalmente dice: "Por dos mil seiscientos pesos. Quedan en nuestro poder y á la orden de Don F. M. Imboden, para el treinta del corriente mes, dos mil seiscientos pesos.—

Tegucigalpa, Julio primero de mil ochocientos ochenta y nueve.—R. Villafranca é Hijos.—Páguese á la orden del Banco Nacional Hondureño. . . . . F. M. Imboden."

Resulta: que el prenotado Juez de Letras, en providencia de cinco del referido Agosto, llamó la atención del peticionario, acerca de lo dispuesto en los artículos 1840 del Código Civil y 765 del Código de Comercio, por no constar en el pagaré que sirve de base á la ejecución, que la cantidad reclamada proceda de una operación mercantil, y le previno que exhibiese el documento justificativo de su carácter de Gerente del Banco Nacional Hondureño.

Resulta: que contra la indicada providencia interpuso apelación el ejecutante, recurso que esta Corte declaró inadmisibles por no ser apelable el auto relacionado.

Resulta: que reiterada la demanda ejecutiva el diez y siete del propio Agosto, en decreto de veintiuno del mismo, declaró el connotado Juez de Letras sin lugar la ejecución promovida, fundándose en que no se notificó la cesión hecha por el expresado Señor Imboden á favor del Banco "Nacional Hondureño;" y mandó, además, copiar el documento en que consta que el ejecutante es Gerente del expresado Banco.

Resulta: que elevados los antecedentes á esta Corte, á virtud de nueva apelación, interpuesta por el ejecutante, después de los correspondientes trámites, en sentencia de cuatro de Septiembre anterior, se revocó la providencia apelada, mandándose que el Juez *a quo* despachase la ejecución.

Resulta: que el Juez de la causa, cumplimentando aquella resolución, el siete del propio Septiembre ordenó á los Señores R. Villafranca é Hijos que pagasen ó consignasen, dentro de veinticuatro horas, los dos mil seiscientos pesos é intereses legales que adeudan al "Banco Nacional Hondureño," bajo el apercibimiento, en caso de no verificarlo, de que se les embargarían bienes en cantidad suficiente.

Resulta: que los Señores R. Villafranca é Hijos, oportunamente solicitaron reposición, ó que se les admitiese el re-

curso de apelación, contra la mencionada providencia.

Resulta: que el prenotado Juez de Letras, en providencia de once del mismo Septiembre, denegó la reposición, y otorgó el recurso interpuesto, en el efecto devolutivo, mandando sacar las copias correspondientes para llevar á debido efecto la ejecución.

Resulta: que trascurrida la dilación señalada para sacar las respectivas copias, el ejecutante pidió que se procediese á embargo correspondiente, en cuya solicitud recayó la providencia en que se le previene que señalase los bienes en que debía trabarse el embargo; y cumpliendo con lo mandado, manifestó que el embargo podía, de preferencia, trabarse en la suma que puso el Señor Villafranca á la orden del Juzgado; y que como dicha suma no bastaría á cubrir las costas é intereses, podía también trabarse la ejecución en el depósito que la parte demandada tiene en el "Banco Nacional Hondureño," ó en su defecto en cualesquiera otros bienes.

Resulta: que los Señores R. Villafranca é Hijos presentaron la casa de habitación del consocio Rafael Villafranca, para que se embargase, pedimento que el Juez de Letras resolvió de conformidad, y, al efecto, comisionó al Juez de Paz 1.º de esta capital para que practicara el embargo, funcionario que, previa la comunicación respectiva, cumplimentó aquella providencia; apareciendo, además, el registro correspondiente.

Resulta: que la parte demandada, presentó un escrito el veintiocho del mismo Septiembre, oponiendo las excepciones que á continuación se expresan: 1.ª, insuficiencia del título para ejecutar; 2.ª, falta de personalidad en el Banco ejecutante, como consecuencia de la primera excepción; y 3.ª, litispendencia. Desarrollando las indicadas excepciones, manifiesta: que la insuficiencia del título, puede nacer, entre otras causas, de la falta de formalidades esenciales y de forma: asegura que el pagaré que sirve de base á la ejecución es un documento puramente civil como lo ha reconocido ya esta Corte; y que, aunque ha declarado que el endoso hecho por Mr. Francisco Imboden al Banco ejecutante es legal, tal resolución no puede servir de

pauta para las decisiones que el Tribunal *a quo* emita con audiencia del ejecutado; porque la sentencia pronunciada por la Corte, sobre este punto, es nula, porque es violatoria de las disposiciones que reglamentan el endoso de los documentos de crédito comercial y civil; desde luego que se sostiene que, por el reconocimiento de la firma social "R. Villafranca é Hijos," se entiende reconocida la obligación respecto del Banco: que esto último no es exacto, y, por consiguiente, la resolución ilegal dictada debe dar un carácter distinto al título del que legalmente le corresponde; es decir, no puede hacer ejecutivo, lo que por la ley no lo es. Además, expone, que como consecuencia de la primera excepción surge la falta de personalidad en el Banco ejecutante, porque si se admite que no existe el endoso á su favor del pagaré otorgado al Señor Imboden, es muy claro que el único que tiene derecho á su efectividad, hasta ahora, es el mismo Imboden y no el Banco. En orden á la litispendencia consigna: que al Señor Juez le consta que existen creados en Tribunal los autos que tienen por objeto obligar á Imboden que devuelva el pagaré que el Banco presenta como título ejecutivo y el cual le otorgó la casa "R. Villafranca é Hijos," en compra de las letras cuya efectividad se pretende afianzar y que han sido protestadas, y como la resolución de este último asunto está íntimamente ligada con el pagaré que sirve de base á la ejecución, es lógico que la resolución de uno se relaciona y decide con la del otro asunto. Finalmente pide: que se admitan las excepciones propuestas, dándoles la tramitación correspondiente: que se suspenda el procedimiento de ejecución, y que se decrete la acumulación de autos á ella, al tenor de los artículos 83, 84 y 85 del Código de Procedimientos.

Resulta: que en auto de primero de Octubre, se mandó dar traslado de la oposición al representante del Banco Nacional Hondureño, quien, después de alegar lo que estimó conveniente, pidió que se recibiese la causa á pruebas.

Resulta: que por el término de diez días se recibió á pruebas la oposición, y durante ese término, ambas partes presentaron las que conceptuaron conducentes.

Resulta: que el Señor Imboden, á solicitud de la parte ejecutada, declaró: que á principios de Julio próximo pasado, el consocio José María Villafranca le compró dos letras de mil pesos oro americano cada una, á noventa días vista, de la Reduction Mining Company, y que por valor de dichas letras le otorgó la constancia que actualmente le ha servido de fundamento al "Banco Nacional Hondureño," para establecer una ejecución contra la casa Rafael Villafranca é Hijos.—El Señor Imboden fué interrogado, además, sobre si era cierto que la demanda que la Casa "R. Villafranca é Hijos, le ha establecido para la devolución de un pagaré ó constancia que le otorgó el consocio José María Villafranca, por dos mil seiscientos pesos, valor de letras compradas, ó para el afianzamiento, en caso contrario, había sido endosado al Banco Nacional Hondureño sin los requisitos prescritos por el Código Civil y de Comercio para que surta efectos legales.—El Señor Imboden contestó que se refería en un todo á lo que sobre este punto había dicho en el juicio que le han promovido los Señores Villafrancas, por los motivos que la misma pregunta indica.

Resulta: que la parte ejecutada solicitó que se copiase la sentencia que se dictó en el juicio ordinario que ha seguido contra el Señor Don Francisco Imboden para el afianzamiento del pago de unas letras á su vencimiento ó la devolución de un pagaré, constancia de dicho valor, lo mismo que el escrito de demanda; ambos documentos fueron copiados.

Resulta: que el representante del "Banco Nacional Hondureño" preguntó al testigo Imboden, y de la práctica de tal diligencia aparece: que afirma que en la letra á su favor otorgada por los Señores Villafranca *puso sólo su firma porque sabe que el endoso en blanco importa la confesión de haber recibido el valor de las letras; trasfiere la propiedad al portador legítimo y lo autoriza para llenarlo en regla;* lo cual verificó por recibir en el acto mismo el valor del mencionado pagaré.

Resulta: que á pedimento del Procurador del Banco se compulsó el asiento del libro Diario, folio 79, fecha 21 de Julio

del año en curso, relativo al descuento que el propio Banco hizo al Señor Don Francisco Imboden del pagaré que se resisten á cubrir los Señores Villafrancas, consignándose, asimismo, que los libros del propio establecimiento se llevan conforme á las prescripciones del Código de Comercio, sin adolecer de ninguno de los vicios enumerados en el artículo 31 del mismo Código; de lo cual da fe el Señor Secretario del Juzgado de Letras, cumpliendo con lo mandado por el Señor Juez á solicitud del mismo Procurador del Banco.

Resulta: que éste, pidiendo sentencia de remate, presentó un escrito haciendo los argumentos que conceptuó oportunos; y reiterada tal solicitud, fué resuelta el quince de Noviembre anterior, fecha en que el Juez de Letras citó para sentencia.

Resulta: que este funcionario, en el fallo de veintidós del mismo Noviembre, absolvió á los Señores Rafael Villafranca é Hijos de la presente ejecución, en mérito de la excepción de litispendencia debidamente alegada y probada, y mandó levantar el embargo de que se ha hecho mención, sin especial condenación en costas.

Resulta: que al ponerse en conocimiento del procurador del Banco la expresada sentencia, pidió que se repusiese ó que se le admitiese apelación, solicitud que fué resuelta otorgándose el recurso interpuesto.

Resulta: que, en la sustanciación del mismo, las partes han sido oídas, notándose que el representante de los ejecutados solicitó que se le confriese traslado de los autos, el que se le denegó, y al notificársele el respectivo proveído, pidió que se repusiese ó se le admitiera apelación, extremos que esta Corte denegó en auto de siete del corriente.

Considerando: que en relación á las excepciones de insuficiencia del título y falta de personalidad del ejecutante, esta Corte tiene resuelto que el documento que sirve de base á la ejecución, constituye en su esencia un vale ó pagaré á la orden, y que aun conceptuándose como obligación civil, su transmisión se efectúa en la misma forma en que se verifica la de los efectos de comercio, negociables por la vía del endoso, no sien-

do, de consiguiente, necesario para que la cesión surta sus efectos, que se notifi- que al deudor ó que éste la acepte.

Considerando: que la ulterior tramita- ción del juicio ofrece nuevos argumen- tos que corroboran la mencionada reso- lución, puesto que los comprobantes y alegaciones de las partes demuestran que el endoso del pagaré se hizo *en blan- co*, en cuyo caso importa la confesión de haber recibido su valor, extremo que, asimismo, aparece comprobado por el respectivo asiento que figura en los li- bros que lleva el "Banco," los que ha- cen fe, por encontrarse arreglados á las prescripciones del Código de Comercio.

Considerando: que la excepción de li- tispendencia es de inexacta aplicación en el caso presente. Sabido es que ese medio de defensa procede siempre que haya diversos juicios sobre una *misma cosa* para impedir que se divida la con- tinencia de la causa y haya sobre una misma cosa dos sentencias; de modo que la dada en un juicio sirva de excepción de cosa juzgada en el otro; nada de esto ocurre en la actual controversia: el "Ban- co Nacional Hondureño" pretende reembolsarse la cantidad, valor del pagaré que contra los Señores Villafrancas ne- goció con el Señor Imboden; el propio Banco ningún otro juicio ha iniciado a- cerca del mismo reclamo; si los Señores Villafrancas compraron al Señor Imbo- den unas letras de cambio, las que sos- pechan que no serán pagadas á su ven- cimiento, y por eso han verificado un depósito de su valor, tal diligencia no puede estorbar, en manera alguna, la e- jecución, porque el pagaré que la origi- na no hace referencia á letras de cam- bio, ni revela de un modo indudable que el juicio entre el Señor Imboden y los ejecutados sea relativo al mismo pagaré.

Considerando: que si se niega al Ban- co ejecutante la protección de sus dere- chos en la cuestión de que se trata, no sólo se eludiría la recta aplicación de las leyes, sino que se dejaría un preceden- te capaz de enervar el movimiento co- mercial, puesto que se declararía inefi- caz un pagaré cuyo endoso se ha hecho de acuerdo con las prescripciones lega- les.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad de votos y de

conformidad con los artículos 1.º, 2.º, 3.º, número 11, 35, 127, 163, 653, 657, 659, 764, 765, 766 y 767 del Código de Comercio; 1846 del Código Civil; 82 has- ta el 89, 425 y 431 del Código de Proce- dimientos, y 57 de la Ley de Tribunales, revoca la sentencia apelada, y, en conse- cuencia, declara inadmisibles las excep- ciones opuestas por la parte ejecutada, y manda que se lleve adelante la ejecu- ción con arreglo á la ley.—Saenz.—Mi- dence.—Reina.—Juan R. Orellana, Srio. (Redactó el Abogado integrante Reina.)

Sin reglas para tramitar la apelación de la sentencia de remate es procedente observar las del procedi- miento sumario como más análogas á la natura- leza extraordinaria del juicio ejecutivo.

Corte Suprema de Justicia.—Teguci- galpa, Mayo veintidós de mil ochocien- tos noventa.

Visto el recurso de casación en la for- ma y en el fondo, interpuesto por el Abogado Don Dionisio Gutiérrez, como procurador de los Señores Villafranca é Hijos, contra la sentencia del nueve de Diciembre último, en que la Corte de Apelaciones de lo Civil revoca la que el veintidós de Noviembre, también último, pronunció el respectivo Juez de Letras en este Departamento, absolviendo á di- chos Señores Villafranca é Hijos de la demanda ejecutiva que les entabló el Banco Nacional Hondureño, con un pa- garé á la orden y reconocido, que por valor de dos mil seiscientos pesos firma- ron ellos en esta ciudad, á un mes de plazo, el primero de Julio próximo pa- sado, á favor de Don F. M. Imboden, y que había sido descontado á éste por el Banco.

Resulta: que en cuanto á la forma se arguyen violados los artículos 385, inci- so 2.º, y 666, inciso 1.º, del Código de Procedimientos, aquél por falta de apli- cación, y éste por aplicación indebida, en el concepto de que, no habiéndose concedido traslado para expresar y con- testar agravios, se siguió en segunda instancia la tramitación del juicio su- mario, debiendo ser la del ordinario, por no hacer dicho artículo 385 ninguna ex- cepción sobre el particular para el jui- cio ejecutivo, y no carecer éste de las dis- posiciones especiales de que habla el ar- tículo 660 del mismo Código, en virtud

de lo cual, debió atenderse solamente al carácter definitivo de la sentencia.

Resulta: que á pesar de que los Señores Villafranca é Hijos afirman que el pagaré procede de la compra de dos Letras de Cambio que hicieron á Don F. M. Imboden, se alegan infringidos, por no haberse aplicado, los artículos 1840, 1841, 1843 y 1846 del Código Civil, y 425, números 1.º y 2.º, Código de Procedimientos, y por mal aplicados, los 1.º, 2.º y 3.º, número 11, 35, 127, 163, 653, 657, inciso 1.º y 2.º, 659, inciso 1.º y 2.º, 664, inciso 1.º y 2.º, 765, incisos 1.º, 2.º, 766 y 767, Código de Comercio, y 1846, Código Civil, porque, á juicio del recurrente, el pagaré constituye una acción meramente civil, sin tener carácter comercial como lo conceptuó la Corte, no importando, por consiguiente, su endoso al Banco más que una cesión de crédito que debió notificarse y no se notificó para su aceptación, requisito sin el cual no es título ejecutivo.

Resulta: que también en lo de fondo se dicen infringidos el citado artículo 425, número 12, y el 83, caso 4.º, Código de Procedimientos, porque en favor de los ejecutados no se hizo mérito de la excepción de litispendencia que opusieron, ni se concedió la acumulación de autos consiguientemente pedida; procedimientos negativos, calificados de ilegales, puesto que los ejecutados, sospechando que las letras á que responde el pagaré serían protestadas, gestionaron en juicio ordinario contra Imboden hasta obtener la firme resolución jurídica de que el mismo Imboden no tenía derecho á reclamar el valor del enunciado pagaré, á menos de haber sido pagadas las respectivas letras.

Considerando: que, sin reglas para tramitar la apelación en el caso de que se trata, la Corte sentenciadora observó bien las del procedimiento sumario como más análogas á la naturaleza extraordinaria del juicio ejecutivo.

Considerando: que los mismos Señores Villafranca é Hijos, dan al pagaré carácter mercantil, al sostener que procede de la compra de dos letras de cambio. (artículo 1.º y 3.º, número 10, Código de Comercio); crédito cuya cesión, según el artículo 163 del mismo Código, se hizo por el endoso no redarguido en el recar-

so; atendido lo cual, la cesión en el presente caso no debe regirse por las respectivas disposiciones del Código Civil, (artículo 1846 del mismo).

Considerando: que al gestionar los Señores Villafranca é Hijos contra Imboden, ya el Banco era propietario del crédito contenido en el pagaré; y que la excepción de litispendencia solo procede cuando el fallo en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro, lo cual no puede tener lugar entre los de que se ha hecho referencia, ya que el de la Corte de Apelaciones en nada toca la responsabilidad de Imboden, para con los Señores Villafranca é Hijos;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de las disposiciones citadas, y de los artículos 739 y 760, del Código de Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos, falla no haber lugar ni en la forma ni en el fondo á la casación de que se ha hecho mérito, y manda devolver los autos, como corresponde.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

#### ERRATA.

En el número 18 de este periódico, columna primera de la página 281, en el último Resultado de la sentencia de primera instancia, en el proceso instruído contra Santos Sierra y Francisco Pavón, por el delito de homicidio, donde dice: "que tampoco puede conceptuarse á Sierra responsable de complicidad, porque éste no puede ser el resultado de una convergencia de voluntades,"—léase: "que tampoco puede conceptuarse á Sierra responsable de complicidad, porque ésta no puede ser el resultado de una convergencia eventual de hechos, sin positiva convergencia de voluntades."